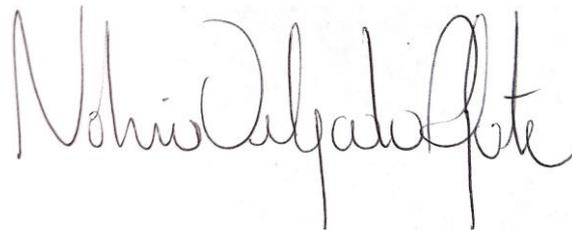


CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** formulado por la parte actora frente al auto calendarado 6 de agosto de 2020.

Manizales, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)



NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Demanda: **EJECUTIVA SINGULAR**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **WILMAR GALLO MORALES**
Radicado: 17001-31-03-003-2019-00125-00
Interlocutorio No. 336

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de formulado por la parte actora, frente al auto calendarado 6 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual el Despacho decidió no darle trámite a un avalúo comercial allegado por aquella.

II. ANTECEDENTES

2.1. El día 17 de julio de 2020 la entidad demandante presentó el avalúo comercial del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-14385 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, el cual se encuentra embargado y secuestrado dentro de este trámite de ejecución.

2.2. En auto del 6 de agosto de 2020, el Despacho no le dio a dicho avalúo el trámite indicado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no fue allegado dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de consumado el secuestro, según el caso, tal y como lo exige dicha norma.

Se explicó además que en el caso bajo estudio la diligencia de secuestro tuvo lugar el día 12 de diciembre de 2019, sin que dentro del término mencionado las partes hubiesen procedido a allegar el avalúo en comento.

Fue por ello que el Despacho, haciendo uso de la facultad prevista en el numeral 6° del artículo 444 *ibídem*, determinó el valor de dicho inmueble en la suma de \$ 88'996.500, el cual es el resultado de tomar su avalúo catastral actual, incrementado en un 50%.

2.3. Inconforme con dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, indicando que había actuado conforme al artículo 444 del Código General del Proceso que también disponía que “*quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el Juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días*”.

Que de no admitirse el avalúo comercial allegado se ocasionaría “*...un gran perjuicio para las partes involucradas en este proceso...*” pues había arrojado un valor de \$ 186'043.400, siendo esta una gran diferencia con el avalúo catastral determinado por el Despacho y “*...un detrimento del deudor porque implica no solamente la pérdida del bien inmueble y el abono a la deuda sería irrisorio y el acreedor recaudaría una cifra muy inferior a la deuda*”.

Considera que la interpretación dada por el Despacho al artículo 444 del Código General del Proceso era contraria a los intereses de las partes.

2.4. En cumplimiento del artículo 319 del Código General del Proceso, del recurso de reposición, y en subsidio de apelación, se corrió traslado al demandado por el término de tres (3) días, el cual guardó silencio.

Siendo ello así, procede esta judicatura a resolver el recurso, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el funcionario que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella (CGP, art. 318). Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión.¹ En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3° del artículo 318 *ibídem*, se debe interponer “*con expresión de las razones que lo sustentan*”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el operador proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma

¹ Parafr. Miguel Enrique Rojas Gómez. *Lecciones de derecho procesal*. 5ta. Ed.

fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

3.2. A través de este medio de impugnación la parte actora cuestiona el hecho de que el Despacho no le haya dado trámite al avalúo comercial del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-14385 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, por no haberse presentado dentro de la oportunidad procesal del artículo 444 del Código General del Proceso.

Lo primero que debe señalarse es que está comprobado que Bancolombia S.A. no allegó el avalúo comercial del inmueble aludido dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 444 *ibídem*, el cual prevé que debe efectuarse dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de consumado el secuestro, según el caso, siendo aplicable al caso concreto este último supuesto, pues la diligencia de custodia fue llevada a cabo el día 12 de diciembre de 2019, y solo hasta el 17 de julio de 2020 fue allegado el avalúo mencionado.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho no encuentra motivos para revocar o modificar el auto protestado, pues el numeral 1º del artículo 444 del Código General del Proceso contempla un término procesal perentorio e improrrogable para la presentación del avalúo, por lo que ante su inobservancia se deben soportar las consecuencias allí previstas, tal y como lo explica con claridad el canon 117 *ejusdem*, el cual es del siguiente tenor:

*“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. **La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.***

(...)” (Resaltado del Despacho).

Frente a lo que debe significar la perentoriedad de los términos procesales, la doctrina ha enseñado lo siguiente:

“Los términos para la realización de actos procesales de parte son perentorios, lo que significa que expirado el plazo no es posible realizar eficazmente el acto dejado de cumplir en oportunidad”²

² Miguel Enrique Rojas Gómez. *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo I.* pág. 169.

Precisamente, dentro de las consecuencias jurídicas de no aportar el avalúo comercial dentro de la oportunidad legal establecida, se encuentra la imposibilidad de tramitar el allegado de forma extemporánea, lo que abre la posibilidad de que el juez –en tratándose de inmuebles– lo cuantifique en aplicación de las reglas generales de valuación de esta clase de bienes.

Nótese cómo el numeral 2° del canon 444 *ibídem* dispone que “...de los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente” se les dará el respectivo trámite de contradicción; también, el numeral 6° dispone que, si no se allega oportunamente el avalúo de un inmueble, el juez acudirá a las reglas generales valuación económica de los inmuebles, que se encuentran previstas en el numeral 4°, el cual prevé que se tomará el avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

3.3. Respecto de los demás argumentos de inconformidad expuestos frente al auto cuestionado, se constata que el recurrente hace una lectura parcial del numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso en lo referente a que “*quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días*”, por lo que brevemente se pasa a explicar el trámite previsto en dicha norma.

Realizando un estudio armónico de los numerales 1° y 2° del artículo 444 *ibídem*, se concluye que las partes cuentan con el término de veinte (20) días para presentar el avalúo de los bienes, lapso que iniciará desde la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso.

Si el avalúo se allega dentro de dicho término, se corre traslado por el término de diez (10) días para que los interesados “*presenten sus observaciones*”. Ahora, la norma también indica que *quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días*.

Lo anterior quiere significar que:

Si una de las partes presenta oportunamente el avalúo del bien, se pondrá en conocimiento de los demás sujetos procesales para que se enteren de su contenido. Podríamos llamarlo el *avalúo inicial*, pues es el que permite dar apertura a la ritualidad de contradicción de dictámenes que culminará con la fijación del precio de la cosa.

La norma contempla la posibilidad de que, inclusive, se alleguen múltiples *avalúos iniciales* proveniente de diversos sujetos procesales (num. 2° art. 444 CGP), por lo que cada uno debe ser dado a conocer de la forma ya indicada.

Ahora, si a un sujeto procesal se le está dando a conocer el contenido de un dictamen allegado oportunamente, y es además uno de los que optó por no presentarlo dentro del término de veinte (20) días previsto en el numeral 1° *ejusdem*, la norma bajo estudio le otorga la posibilidad de que allegue, dentro del término de traslado de 10 días, un *avalúo diferente*, el busca dotar al juez de mayor información y alternativas para determinar el valor definitivo del bien. Si esto sucede, es decir, si se allega este avalúo que la norma denomina *diferente*, el funcionario también debe publicitarlo para los demás intervinientes por el término de tres días, vencidos los cuales se adoptará la decisión final.

Como se observa, la norma no está dando la posibilidad de que las partes alleguen el avalúo del bien en cualquier tiempo –como lo pretende señalar el recurrente– sino que todo el procedimiento para controvertirlo requiere que, como mínimo, uno de los sujetos procesales allegue oportunamente el *avalúo inicial*, y de ese modo se dé inicio al trámite de contradicción previsto en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Por ello, se constata que el recurrente realiza una lectura parcial de la norma aplicable al caso, extrayendo así una conclusión no prevista en ella.

3.4. También debe decirse que a la entidad actora no le debe preocupar el hecho de que el valor del inmueble establecido por el Despacho, supuestamente, afecte los intereses o el patrimonio del demandado, por la sencilla razón de que este también tuvo la oportunidad procesal para presentar el avalúo del mismo; es la razón por la que el numeral 1° del artículo 444 del Código General del Proceso sostiene que “...cualquiera de las partes” podrá promover dicha carga.

Entonces, si el demandado no optó por realizar dicha carga procesal, no puede pretender interpretarse dicha actitud como una aparente afectación a sus intereses económicos; en cambio su silencio o inactividad frente a la presentación de la experticia sí se traduce en que aquel aceptó que el avalúo del inmueble fuese el que llegase a aportar oportunamente la contraparte, o en su defecto, el que estableciese el juez acudiendo a las reglas generales de valoración de los bienes raíces.

3.5. En definitiva, no se repondrá el auto confutado; asimismo, no se concederá la apelación interpuesta de forma subsidiaria por cuanto la decisión no soporta dicho medio de impugnación, conforme a la lectura del artículo 321 del Código General del Proceso.

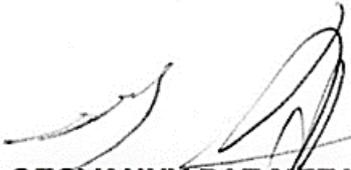
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 6 de agosto de la presente anualidad mediante el cual el Despacho decidió no darle trámite a un avalúo comercial allegado por Bancolombia S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por no estar autorizado dicho medio de impugnación por el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 076 del 11 de septiembre de 2020.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA